

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0106/2022

**EXPEDIENTE: 0099/2021 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0106/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CARLOS ALBERTO SANTOS ESCOBAR, POLICÍA TERCERO VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-031**, adscrito a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0099/2021** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de **CARLOS ALBERTO SANTOS ESCOBAR, POLICÍA TERCERO VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-031**, adscrito a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la autoridad demandada interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-031, Carlos Alberto Santos Escobar, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0099/2021.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que el considerando cuarto de la sentencia que recurre, viola en perjuicio de la autoridad que representa los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que no está emitida de forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello la validez del mismo, el *A quo* hizo un razonamiento omiso para declarar la nulidad lisa y llana del acto. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que la titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, le causa agravio a su investidura como Policía Tercero Vial Municipal, ya que en primer término el acta de infracción con número de folio ***** de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno se plasmó el artículo 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca - lo transcribió-, que prevé la conducta ilegal del infractor, estacionarse en lugar prohibido, por lo que se hizo acreedor a una sanción como consecuencia de su conducta ilegal, de lo que se desprende la legalidad de la multa impuesta; por ello, la sentencia no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada. Aunado a que en el acta de infracción se citaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional establece la obligación

de las autoridades de fundar y motivar sus actos, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, basta el razonamiento sustancial, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia, para que se comprenda el argumento expresado; además que se debe resolver bajo la premisa de que todo acto de autoridad es válido hasta demostrar lo contrario, correspondiéndole al promovente aportar los elementos necesarios para que desvirtúen la legalidad del acto de autoridad. - - - - -

Son **INOPERANTES**, los agravios expuestos por el recurrente, ya que no basta que exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación y relacionar sus razones de disenso con el perjuicio que se le cause, pues es obvio que a la hoy recurrente como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que recurre, debiendo señalar la parte de la sentencia que considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, mas no expresar simples aseveraciones con la finalidad de que esta Sala Superior emprenda el examen de legalidad de la sentencia alzada con base en tales manifestaciones; consecuentemente, al no controvertir de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la primera instancia plasmadas en la sentencia impugnada, es que resulta **inoperante** lo alegado por el recurrente en el agravio analizado. - - - - -

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia en materia común, de la novena época, número I.110. C.J/5, con número de registro 176045, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, visible a página 1600, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir,

que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

Debate el recurrente que la motivación en el acta de infracción fue correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, por lo que de ningún manera se dejó al administrado en estado de indefensión, ya que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, así como los artículos invocados por el recurrente elementos suficientes para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en ese tenor, es evidente que la sentencia que recurre fue dada en contravención al artículo 207, fracción II de la Ley de la materia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es **inoperante** el agravio expuesto, porque el recurrente controvierte las consideraciones torales de la sentencia alzada, pues con sus manifestaciones no combate el considerando cuarto de la sentencia que impugna, al no refutar los razonamientos vertidos por la Magistrada en esa parte de la sentencia en se fundó y motivo la determinación final del juicio; por lo que al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, ni se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, lo que era menester que debatiera ya que fue precisamente en atención a ellas que la juzgadora declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ********* de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, sin que lo hiciera; en consecuencia, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia impugnada. - - - - -

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal

Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

En mérito de lo anterior, ante lo **INOPERANTE** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS